

AUTO N. 03597
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento el 11 de noviembre de 2020 al establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO CALLE 45** registrado con matrícula mercantil 03185996 ubicado en la Avenida Calle 45 No. 16 – 44 del barrio Palermo en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, el cual es operado por la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con NIT. 900078103-0, producto de la cual emitió el Concepto Técnico 00296 del 27 de enero de 2021.

Que mediante Auto 00608 del 15 de marzo de 2021, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, ordenó la apertura de un nuevo expediente SDA-08, con el fin de efectuar el desglose de del Concepto Técnico 4243 del 6 de mayo de 2019 (2019IE97604), acta de visita del 11/11/2018 y radicado 2019ER222749 del 23/09/2019 contenida en el expediente SDA-07-1999-26 y así mismo ordenó la incorporación en el expediente sancionatorio 08 los siguientes radicados: 2019EE97605 del 6/5/2019, Concepto Técnico No. 00296 del 27 de enero de 2021 (2021IE15591) y Acta de visita de fecha 5/11/2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 00296 del 27 de enero de 2021**, evidenció lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos a la estación de servicio CALLE 45 ubicada en la Avenida Calle 45 No. 16-44 de la localidad de Teusaquillo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

(...)

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1. RESIDUOS PELIGROSOS

¿Genera RESPEL?	Si
¿Acopia aceites usados?	No*
Disposición de la Totalidad de los RESPEL?	No

*En la EDS opera una serviteca que se encuentra tercerizada, los aceites usados generados en la operación de estos establecimientos se almacenan en una zona aparte del cuarto de acopio de RESPEL generados por la EDS.

(...)

4.1.1. Observaciones de la visita técnica

El 05/11/2020 los profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizaron la visita a la EDS CALLE 45, con el fin de verificar las condiciones de gestión de residuos peligrosos. Durante el recorrido se identificaron los siguientes aspectos:

El área de almacenamiento de RESPEL se encuentra localizada en el costado oriental de la EDS, cuenta con cubierta y se encuentra sobre una placa de concreto que evidencia un buen estado, adicionalmente cuenta con un dique para la contención de derrames en la zona de almacenamiento de lodos del cual no se evidenció sifón ni sistema de evacuación de líquidos derramados. (ver Foto 1 a 3).

Se realiza almacenamiento segregado de RESPEL en canecas metálicas y bolsas que se encuentran en zonas etiquetadas y pictogramas de acuerdo a lo establecido en la NTC 1692, no obstante, los recipientes de almacenamiento no cuentan con el etiquetado y rotulado correspondiente, ni incluyen los códigos UN. Se contaba con las hojas de seguridad de los RESPEL en la caseta de almacenamiento (ver Fotos 2 a 5), sin embargo, se evidenció el almacenamiento de residuos ordinarios junto con los RESPEL sin orden del lugar.

(...)

4.1.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- **Residuos Peligrosos: Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	Durante la visita 05/11/2020, el usuario no aportó los certificados de disposición de los RESPEL generados en los últimos 5 años ni los registros mensuales de generación, adicionalmente, se evidenciaron falencias en el almacenamiento de RESPEL.	No.
b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.		
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación; E. Alternativas de prevención y minimización)	Durante la visita técnica del 05/11/2020, el usuario presentó el PGIRESPEL, en el cual no se incluye documentación relacionada con la identificación de las características de peligrosidad de los RESPEL que se generan en la EDS.	No
Presenta el Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro	En la visita técnica se evidenció que no se documenta la verificación del cumplimiento de las obligaciones del transportador de RESPEL.	No
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora)		

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan	Durante la visita técnica del 05/11/2020, el usuario presentó el PGIRESPEL, en el cual no se inclu	
Elementos básicos para este componente (A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades)		
Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan		
Cuenta con cronograma de actividades para la ejecución del Plan		
c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario		
La identificación de peligrosidad de cada uno de los Respel se encuentra documentada.	Durante la visita técnica del 05/11/2020, el usuario presentó el PGIRESPEL, en el cual no se incluye documentación relacionada con la identificación de las características de peligrosidad de los RESPEL que se generan en la EDS.	No
Se realizó según: [a] Conocimiento técnico; [b] Listas de residuos; [c] Caracterización físicoquímica; Otro:		
¿La caracterización se realizó a qué tipo de residuo?, ¿Se radicó en la SDA?		
Se evidencia algún tipo de residuo que no esté incluido en la identificación.		
d) Garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.		

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Los envases o contenedores son apropiados al Respel, su estado físico, sus características de peligrosidad, volumen generado y compatibilidad con otros residuos o materiales.	Se evidenció en la visita técnica del 05/11/2020 el almacenamiento de RESPEL en bolsas plásticas que no se encuentran apropiadas para dicha labor.	No
La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal.	Los envases no se encuentran debidamente etiquetados según su riesgo, pictogramas y con código de clasificación.	No
Cuenta con pictogramas de seguridad.		
Tiene etiqueta acorde con el código de clasificación corresponde al Respel.		
e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.		
Tienen disponibles las tarjetas de emergencia de todos los Respel.	En la visita técnica se evidenció que no se documenta la verificación del cumplimiento de las obligaciones del transportador de RESPEL	No
Han sido entregadas a los demás actores de la cadena de transporte.		
Verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de Respel		
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.		
¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?	De acuerdo con la verificación se pudo establecer que el usuario ha realizado únicamente el reporte del periodo correspondiente a 2015. Es de tener en cuenta que de acuerdo con lo comunicado mediante radicado 2019ER253568 del 29/10/2019, ALDICOM OPERADORES LTDA, antiguo operador de la EDS, dejo de	No

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
	serlo a partir del 01/11/2019 por lo cual desde esta fecha la EDS es operada por COMBUSTIBLES H&R LTDA.	
g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.		
Cuenta con un Programa de Capacitación para el personal	Durante la visita técnica del 05/11/2020, el usuario presentó el PGIRESPEL, en el cual no se incluyen programas de capacitación en manejo de RESPEL.	No
Presenta temáticas específicas a las etapas y condiciones de manejo de Respel		
Presenta registros de asistencia o certificados de capacitaciones para el último año.		
Cuenta con elementos de protección personal y equipo para la manipulación de Respel.	El personal no cuenta con EPP (guantes, gafas, overol) apropiados para la manipulación de RESPEL.	No
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los Respel	Durante la visita del 05/11/2020 no se presentaron actas de disposición de ninguno de los RESPEL generados en la EDS desde el inicio de operación de COMBUSTIBLES H&R LTDA (noviembre de 2019), actual operador de la EDS.	No
¿Cuáles no están incluidos?		
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?		
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.		
Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado	Durante la visita del 05/11/2020 no se presentaron actas de disposición de ninguno de los RESPEL generados en la EDS desde el inicio de operación de	No

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
	COMBUSTIBLES H&R LTDA (noviembre de 2019), actual operador de la EDS.	

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS	CUMPLIMIENTO
	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.1 del presente concepto, durante la visita técnica del 05/11/2020, se identificó que la zona de almacenamiento de RESPEL y la gestión realizada a dichos residuos no está acorde con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente en tanto que el usuario incumple con lo dispuesto en el literales a), b), c), d), e), f), g), i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Literal a): Durante la visita 05/11/2020, el usuario no aportó los certificados de disposición de los RESPEL generados en los últimos 5 años ni los registros mensuales de generación, adicionalmente, se evidenciaron falencias en el almacenamiento de RESPEL.</i> • <i>Literal b): Durante la visita técnica del 05/11/2020, el usuario presentó el PGIRESPEL de 2020, en el cual se contemplan los aspectos requeridos. No obstante, el PGIRESPEL presentado no cuenta con un sistema de indicadores para su seguimiento y evaluación ni un cronograma de actividades para su ejecución, adicionalmente no se evidenció registros de su implementación en los procedimientos de gestión externa ni de los programas de capacitación contemplados.</i> • <i>Literal c): Durante la visita técnica del 05/11/2020, el usuario presentó el PGIRESPEL, en el cual no se incluye documentación relacionada con la identificación de las características de peligrosidad de los RESPEL que se generan en la EDS.</i> • <i>Literal d): Durante la visita técnica del 05/11/2020 se evidenció que el almacenamiento de RESPEL no se realiza en recipientes adecuados y que estos no se encuentran etiquetados y rotulados. • Literal e): en la visita técnica se evidenció que no se documenta la verificación del cumplimiento de las obligaciones del transportador de RESPEL.</i> • <i>Literal f): El usuario no ha realizado el reporte de generación de RESPEL en la plataforma IDEAM correspondiente a los años anteriores a 2015 y el asociado a 2020.</i> • <i>Literal g): Durante la visita técnica del 05/11/2020, el usuario presentó el PGIRESPEL, en el cual no se incluyen programas de capacitación en manejo de RESPEL y se evidenció que el</i> 	

personal no cuenta con EPP (guantes, gafas, overol) apropiados para la manipulación de RESPEL.

• Literales i) y k): Durante la visita del 02/10/2020 no se presentaron actas de disposición de RESPEL, por tanto, no fue posible verificar la gestión dada a los residuos generados en la EDS.

Frente al cumplimiento de lo establecido en el requerimiento 2019EE97605 del 06/05/2019 se evidenció que la sociedad ALDICOM OPERADORES LTDA, quien fungió como operador de la EDS hasta el 01/11/2019, allegó información relacionada con el cumplimiento en materia de residuos peligrosos mediante el radicado 2019ER222749 del 23/09/2019. De acuerdo con la evaluación de dicha información, se concluye que el usuario no dio cumplimiento con todas las obligaciones expresas por esta entidad.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que una vez verificado en el Registro Único Empresarial RUES la razón social **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con NIT. 900078103-0, se advirtió que tiene asociadas bajo su operación entre otras la **ESTACION DE SERVICIO CALLE 45** registrado con matrícula mercantil 03185996 ubicado en la Avenida Calle 45 No. 16 – 44 del barrio Palermo en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., y figuran como datos de contacto y dirección de notificación la Calle 121 No. 7 – 30 oficina 403 y el correo electrónico yolima.rojas@dihego.com.co las cuales se tendrán como direcciones de notificación dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, además de la dirección del establecimiento de comercio.

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 00296 del 27 de enero de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Decreto 1076 de 2015:** Título 6. Residuos Peligrosos. Capítulo 1, Sección 3. De las Obligaciones y Responsabilidades:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- (...)
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- (...)
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o*

demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo a lo considerado en el **Concepto Técnico 00296 del 27 de enero de 2021**, se evidenció que la **ESTACION DE SERVICIO CALLE 45** registrado con matrícula mercantil 03185996 ubicado en la Avenida Calle 45 No. 16 – 44 del barrio Palermo en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, operada por la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con NIT. 900078103–0, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos RESPEL, producto de las actividades de distribución y almacenamiento de combustible, previamente citada.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con NIT. 900078103–0, operadora de la **ESTACION DE SERVICIO CALLE 45** registrado con matrícula mercantil 03185996 ubicado en la Avenida Calle 45 No. 16 – 44 del barrio Palermo en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con NIT. 900078103-0, operadora de la ESTACION DE SERVICIO CALLE 45 registrado con matrícula mercantil 03185996 ubicado en la Avenida Calle 45 No. 16 – 44 del barrio Palermo en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico 00296 del 27 de enero de 2021 y atendiendo lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con NIT. 900078103-0, en la Calle 121 No. 7 – 30 Oficina 403 de la ciudad de Bogotá D.C. y /o al correo electrónico yolima.rojas@dihego.com.co, consignadas en el Registro Único Empresarial RUES como direcciones de notificación y en la Avenida Calle 45 No. 16 – 44 del barrio Palermo en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-582**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

